



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

AUTO: 00154/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N44150

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -

DIR3:J00005205

Teléfono: 968/81.71.13 **Fax:** 968/81.71.15

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001484

Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000230 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D^a: CONSEJERIA DE SALUD COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra D./D^a

AUTO.-

Murcia, veintisiete de julio de 2020

Dada cuenta y,

I.-HECHOS.-

UNICO.- Ha tenido entrada en este Juzgado escrito presentado por el Excmo. Sr. Consejero de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia interesando la ratificación de la medida sanitaria adoptada en la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 26 de julio de 2020, sobre cuarentena de personas inmigrantes irregulares. Se ha dado traslado al Ministerio Fiscal con el perentorio plazo de las horas restantes de audiencia, quien ha informado en sentido favorable a la misma, estando pendiente de resolver.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

Primero.- La medida acordada por la Autoridad Sanitaria afecta de forma directa al derecho a la libertad consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución, de modo que requiere ineludiblemente autorización o ratificación judicial, conforme preceptúa el artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que estipula " *Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.*". Sentado lo anterior, resulta ocioso mencionar que el COVID 19 es una pandemia que ha afectado y afecta de forma singular a la sociedad española y que por su alto nivel de contagio ha puesto en jaque nuestro Sistema Sanitario. Las medidas dirigidas a evitar nuevos contagios aparecen como de interés público general y deben primar frente

a los derechos individuales, salvo que se aprecien como injustificadas o desproporcionadas. La legalidad de su adopción no presenta duda jurídica. En el plano constitucional, ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado. La convivencia en sociedad exige que el comportamiento individual respete la Ley y los derechos de los demás. El Título Preliminar de la CE, piedra angular de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, ya expresa de forma clara en el artículo 10.1 que *".. el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"*. Por su parte, el artículo 10.2 de la CE dispone que *"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"*. A este respecto, resulta ilustrativo el artículo 29, apartados 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde dice: *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."*

A ello cabe añadir el art. 43 CE que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo que: *" Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto "*.

En el plano legislativo, es la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública la que sirve de presupuesto habilitante a la potestad administrativa que nos ocupa. Dispone, por lo que aquí interesa lo siguiente: **Artículo primero.** *Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.* **Artículo segundo.** *Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.* **Artículo tercero.** *Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las*

medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.(...)

Segundo.- En nuestro caso, se argumenta que han llegado a las costas de la Región de Murcia de diversas embarcaciones en las que viajaban numerosas personas en situación de inmigración irregular, algunos de los cuales han dado positivo en las pruebas PCR de detección del COVID-19. En concreto, en la patera identificada como M-60, con 35 personas, hay 4 personas con resultado positivo a la prueba Covid con test PCR. Existe otro resultado positivo en la patera identificada como M- 61, que tenía 18 ocupantes. Todos los implicados son varones de nacionalidad argelina. Se ha procedido, en el caso de ocupantes con resultado negativo, a la aplicación del artículo 3.B.4 de la Orden de 2 de julio de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los criterios específicos de actuación y coordinación para la prevención y atención de posibles casos de COVID-19, en relación a los inmigrantes irregulares que lleguen a la Región de Murcia. Ese artículo de la norma reglamentaria establece:” 4. Medidas de confinamiento en relación a las personas que hayan mantenido contacto con personas con PCR positiva.

4.1 Aquellas personas con PCR negativa que hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19 deberán permanecer en cuarentena por el periodo que se fije por la autoridad sanitaria.

4.2 Dicha cuarentena se llevará a efecto en los lugares o alojamientos que disponga la autoridad gubernativa competente, que serán comunicados a la autoridad sanitaria regional.

4.3 Estos lugares deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para prevenir eventuales contagios, debiendo adoptarse las medidas de vigilancia y control precisas para evitar la ruptura de la cuarentena, incluyendo la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o el requerimiento de auxilio judicial en caso de que sea necesario.

Se añade que previo informe del Servicio de Epidemiología de la Consejería de Salud, se ha dictado Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 26 de julio de 2020, sobre cuarentena de personas inmigrantes irregulares, que se pronuncia en los siguientes términos:

" 1.- Ordenar el ingreso hospitalario obligatorio en aislamiento por un periodo de 10 días según lo indicado por el Servicio de Epidemiología, en los centros hospitalarios que determine el Servicio Murciano de Salud, de las personas inmigrantes irregulares que figuran en el Informe Anexo como enfermos de COVID-19, recabando el auxilio de la fuerza pública

si fuera necesario para la ejecución y mantenimiento de esta medida.

2.- Ordenar la cuarentena obligatoria por un periodo de 14 días, indicada por el Servicio de Epidemiología, de las personas inmigrantes irregulares integrantes de las pateras M-60 y N-61 que figuran como contacto estrecho de pacientes con PCR positiva en el Informe incorporado como Anexo, en los alojamientos públicos o privados que se determinen, recabando el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la ejecución y mantenimiento de esta medida.

Estas son las medidas sanitarias cuya ratificación se interesa.

La medida se incardina en el marco de control de legalidad que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso - Administrativo. Dando por veraces los antecedentes de hecho ofrecidos por la Autoridad Sanitaria solicitante, se estima justificada y proporcionada al fin de salud pública perseguido, frente al cual debe decaer el derecho a libertad de las personas afectadas, conforme a la normativa constitucional y legal antes expuesta. Debe tenerse presente que estamos ante personas en situación irregular en España, sin domicilio conocido y sometidas a su posible devolución y/o expulsión, lo que ofrece escasas o nulas posibilidades de adoptar otras medidas higiénico - sanitarias menos gravosas y más voluntaristas, que pudiesen imponerse en otras circunstancias personales y/o sociales. Por este motivo, el ingreso hospitalario obligatorio en aislamiento por un periodo de 10 días de los que han dado resultado positivo en las pateras M-60 y M-61, así como la cuarentena obligatoria decretado por catorce días para el resto de ocupantes de esas pateras se vislumbra como la única medida capaz de asegurar el fin perseguido de salvaguarda de la salud pública, pese a ser notablemente restrictiva del derecho a la libertad individual.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III.-PARTE DISPOSITIVA.-

Acuerdo ratificar las medidas sanitarias acordadas en la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 26 de julio de 2020, antes transcrita, que afecta a las siguientes personas:

1º) Ingreso hospitalario obligatorio en aislamiento por un periodo de 10 días para las siguientes personas con resultado PCR positivo: (patera M-60) y (patera M-61).

2º) Cuarentena obligatoria por un periodo de 14 días para las siguientes personas ocupantes de las pateras identificadas como M-60 Y M-61: (**PATERA M-60**) y (**PATERA M- 61**).

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Frente a esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial, (art. 80.1 c) de la LJCA.

Así por este mi auto, lo acuerda, manda y firma S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado-Juez por sustitución reglamentaria del Juzgado Contencioso Administrativo n^o Uno de Murcia.

E./

DILIG¹ENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.
